

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.-

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Carlos Manuel Govea Jiménez**, por sus propios derechos y como militante del partido político denominado **Morena**, promoviendo **Principio denominado Causa de Pedir**, en contra de los Acuerdos Plenarios aprobados por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **12-doce de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro de los **Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y de Inconformidad**, identificados respectivamente bajo los expedientes **JDC-28/2024 y JI-55/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

Se hace constar que siendo las **10:30-diez horas con treinta minutos** del día **17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

ORIGINAL

ASUNTO:

Se recurre mediante el PRINCIPIO denominado LA CAUSA DE PEDIR, los acuerdos plenarios dictados el 12-DOCE DE ABRIL DEL 2024-DOS MIL VEINTICUATRO, dentro de los expedientes JI-055-2024 y JDC-028/2024 dictados por los H. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ACTOR: Carlos Manuel Govea Jiménez.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

CC. Magistrados del H. Tribunal Electoral Del Estado De Nuevo León.

CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E.

LIC. CARLOS MANUEL GOVEA JIMÉNEZ, mexicano, mayor de edad, profesionista, soltero promoviendo por mi propio derecho como militante del partido político denominado MORENA, como lo acredito con lo todo lo actuado dentro de los expedientes SUP-REC-1730/2018, SUP-JDC-128/2019, SUP-JDC-94/2020 y otros, mismos que solicito tengan a bien admitir como HECHOS NOTORIOS¹, con domicilio convencional para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en CAPITÁN AGUILAR 616 NORTE, ENTRE ISAAC GARZA y JERÓNIMO TREVIÑO, CENTRO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN; ante Ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, y 80, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y mediante el PRINCIPIO denominado LA CAUSA DE PEDIR, con el presente escrito RECURRO los acuerdos plenarios dictados el 12-DOCE DE ABRIL DEL 2024-DOS MIL VEINTICUATRO, dentro de los expedientes JI-055-2024 y JDC-028/2024, dictada por ustedes como H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, misma que me fuera notificada por ESTRADOS del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

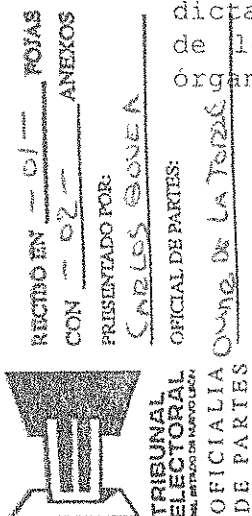
Por lo anteriormente expuesto, les solicito:

ÚNICO.- Se me tenga por recurriendo los acuerdos plenarios dictados el 12-DOCE DE ABRIL DEL 2024-DOS MIL VEINTICUATRO, dentro de los expedientes JI-055-2024 y JDC-028/2024, y sea enviado al órgano revisor para su resolución.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

LIC. CARLOS MANUEL GOVEA JIMÉNEZ.

ABR 16 '24 21:12 30s



¹ HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Tesis: P./J. 16/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época

ANEXO

01 - ESCRITO DE DEMANDA FEDERAL EN 09 FOLIOS

02 - DEMANDA DEMONSTRATIVA EN 10 FOLIOS

CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E.

CARLOS MANUEL GOVEA JIMÉNEZ, mexicano, mayor de edad, profesionista, soltero, con domicilio convencional para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **CAPITÁN AGUILAR 616 NORTE, ENTRE ISAAC GARZA Y JERÓNIMO TREVIÑO, CENTRO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**; ante Ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, y 80, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y mediante el **PRINCIPIO** denominado **LA CAUSA DE PEDIR**, con el presente escrito **RECURRO** los acuerdos plenarios dictados el **12-DOCE DE ABRIL DEL 2024-DOS MIL VEINTICUATRO**, dentro de los expedientes **JI-055-2024** y **JDC-028/2024**, dictada por los Magistrados que integran el **H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, misma que me fuera notificada por **ESTRADOS** del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo previsto en el criterio jurisprudencial ya referido me permito detallar lo siguiente:

NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR: Ya se encuentra señalado en el proemio de la presente demanda.

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y EN SU CASO QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR: El ya señalado en el proemio del presente juicio.

ACOMPÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE LOS PROMOVENTES. La personería de la compareciente se encuentra reconocida ante la responsable, en términos del artículo 13 inciso a) fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Los acuerdos plenarios dictados el **12-DOCE DE ABRIL DEL 2024-DOS MIL VEINTICUATRO**, dentro de los expedientes **JI-055-2024** y **JDC-028/2024**, dictada los H. Magistrados que integran el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, donde por una parte desechan la demanda interpuesta en contra del **ACUERDO IEEPCNL/CG/125/2024** así como la omisión por parte de los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León a responder por escrito (**FUNDANDO Y MOTIVANDO SU ACTO DE AUTORIDAD**) respecto a las peticiones que fueran formuladas el día **23-VEINTITRÉS DE MARZO DEL 2024-DOS MIL VEINTICUATRO** relativas **A NEGAR EL REGISTRO DEL C. MANUEL GUERRA CAVAZOS**

ÓRGANOS RESPONSABLES:

1. Los **CC. INTEGRANTES DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**.

MENCIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO DE AUTORIDAD Y LOS PRECEPTOS VIOLADOS. Como se podrá advertir, señalo de manera clara los hechos, agravios y preceptos legales violados, que afectan mis derechos políticos; mismos que se reproducen tanto en capítulos independientes, como de la lectura e interpretación armónica y en conjunto del presente medio de impugnación.

OFRECER Y APORTAR PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, MENCIONANDO AQUELLAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR. Las que se señalan en el capítulo respectivo del presente escrito.

Establecido lo anterior, se procede a dar cumplimiento a las reglas particulares para la procedencia del presente Juicio.

QUE EL JUICIO SEA PROMOVIDO POR UN CIUDADANO. Se cumple.

QUE SEAN ACTOS DEFINITIVOS Y FIRMES. Se cumple, en virtud de que contra la resolución dictada por los H. Magistrados del H. Tribunal Electoral Del Estado de Nuevo León **NO-NEGATIVO** procede recurso alguno.

INTERÉS JURÍDICO. El acto jurídico que se combate tiene un vicio de legalidad que afecta mis derechos políticos como militante de MORENA, así como violenta la **ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS PÚBLICO**.

El interés jurídico del suscrito nace con el acto recurrido, debido a las características que le son propias y que irrogan una violación al principio de Legalidad y Justicia.

En efecto, no puede estimarse falta de interés jurídico en la presente causa, en tanto que, como ya se ha advertido, lo aquí planteado tiene como objeto que no sean vulnerados mis derechos político electorales para ser tomado en cuenta como una persona elegible para participar en las candidaturas de MORENA a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales del Estado de Nuevo León. Al respecto, ese órgano jurisdiccional ha emitido la tesis jurisprudencial siguiente:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales."

En la especie, el acto de autoridad que se combate afecta de manera directa mi esfera jurídica en tanto que con ella se afecta mi derecho como miembro de MORENA y como **MILITANTE en virtud de la cancelación de mi registro**, al menoscabar mis derechos políticos electorales emanados de la y que ahora se ven vulnerados, así como la **NEGATIVA** a tramitar la **ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS PÚBLICA** solicitada a la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA** de MORENA.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS. - Se violan en agravio de los suscritos los artículos 14, 16, 17, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 29, 31, 32 y 41 bis del Estatuto de Morena y demás aplicables.

En el caso concreto, la cancelación de mi registro como **MILITANTE DE MORENA** ante el **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, el cual ostento desde el año 2018; vulnerándose el numeral 41 de la Constitución que señala que el acceso efectivo al poder público de los ciudadanos, es a través de los partidos políticos, de ahí que se acuda ante este H. Tribunal Electoral.

H E C H O S

1.- Desde el año dos mil dieciocho, el suscrito **C. CARLOS MANUEL GOVEA JIMÉNEZ** ostento mi calidad de militante de **MORENA**, en el cual participé activamente en las elecciones para la renovación de los poderes públicos a nivel federal, estatal y municipal, otorgándoseme el carácter de Represente Propietario del partido político de Morena ante las Autoridades Electorales de Municipio de Apodaca, Nuevo León. Mi dicho se encuentra acreditado con los **ANEXOS** respectivamente, por lo que solicito se tomen en cuenta como **HECHOS NOTORIOS**, YA QUE SE ADVIERTE QUE ME FUE OTORGADA DICHA CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA EN LA DATA QUE SEÑALO EN EL PRESENTE PÁRRAFO ASI COMO MI MILITANCIA RESPECTIVA AL PARTIDO POLÍTICO AL CUAL PERTENEZCO.

2.- El suscrito he actuado como **MILITANTE DE MORENA** en los expedientes **SUP-REC-1730/2018**, **SUP-JDC-128/2019**, **SUP-JDC-94/2020** y otros, mismos que solicito tengan a bien admitir como **HECHOS NOTORIOS**².

3.- El **07-SIETE DE NOVIEMBRE DEL 2023-DOS MIL VEITITRÉS** el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** de **MORENA** expidió la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**. Previo a dicha convocatoria, el suscrito me registré para tomar el **CURSO DE FORMACIÓN POLÍTICA AL QUE SE REFIERE LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 BIS DEL ESTATUTO DE MORENA, PARA PODER SER ELEGIBLE PARA PARTICIPAR EN LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIA MUNICIPALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A TRAVÉS DE LA CONVOCATORIA EXPEDIDA POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.**

He de mencionar que el suscrito acredité dicho curso, al acreditar mi presencia en la capacitación intensiva que se dio en los días 6 y 7 de noviembre del año en curso por parte del Instituto Nacional de Formación Política de Morena. Solicité mi constancia por escrito a través de los correos electrónicos:

lic.carlos.manuel.govea.jimenez@gmail.com
eljefegovea@hotmail.com.

Es el caso que el Instituto Nacional de Formación Política se negó en proporcionarme dicha constancia, no obstante de así haberselas solicitado.

4.- La **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024** tiene como **PRINCIPIO FUNDAMENTAL** el artículo 6 BIS del Estatuto de **MORENA**, en el cual se destacan que los **ATRIBUTOS ÉTICO POLÍTICOS Y LA ANTIGÜEDAD EN LA LUCHA POR LAS CAUSAS SOCIALES, CON RELACIÓN A LO ESTABLECIDO A LOS INCISOS A AL H. DEL ARTÍCULO 6 DEL ESTATUTO DE MORENA SERAN VINCULANTES Y VALORADOS PARA QUIEN ASPIRE A SER CANDIDATO A UN CARGO INTERNO O DE ELECCIÓN POPULAR.**

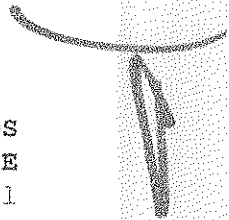
² **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).** Tesis: P./J. 16/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época

morena
La Esperanza de México

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Nuevo León para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

	CARGO	MUNICIPIO	REGISTRO UNICO APROBADO	G
1.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GARCIA	MANUEL GUERRA CAVAZOS	H
2.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GUADALUPE	ARTURO BENAVIDES CASTILLO	H
3.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	DR. ARROYO	JEFERINO RUEDA CERDA	H
4.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CERRALVO	WENDY ANGÉLICA ALVAREZ VELAZQUEZ	M
5.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LAMPAZOS DE NARANJO	VIRGINIA VELA SANTOS	M
6.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	RAYONES	MAYRA MARCELA SAUCEDA GALINDO	M
7.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CHINA	VIANEY GONZALEZ GARCIA	H
8.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GENERAL TERAN	DAVID JAVIER MARTINEZ CRUZ	H
9.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MELCHOR OCAMPO	BLANCA IDALIA GUERRA TREVIÑO	M
10.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PARÁS	LAURA ISABEL BOWSER NIETO	M
11.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GENERAL TREVIÑO	FLOR DEL CARMEN AVILA RAMIREZ	M
12.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	DR. GONZALEZ	JESUS ANGEL CUSILLAR BARRIENTOS	H
13.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ABASOLO	JAME VILLARREAL RAMIREZ	H
14.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LOS HERRERAS	JOSE ANDRÉS MARTINEZ BENAVIDES	H
15.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HIDALGO	CHRISTIAN OMAR PEREZ ALVAREZ	H
16.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HUALAHUIS	LEONOR GARCIA OMEDO	M

6.- En virtud de que a mi parecer el C. MANUEL GUERRA CAVAZOS incurrió en la INHABILITACIÓN PARA PARTICIPAR EN PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR POR MORENA al VIOLAR el artículo 131 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y otras disposiciones de carácter general en materia electoral, el suscrito interpuse JUICIO ELECTORAL INTRAPARDISTA o CUALESQUIER OTRO NOMBRE QUE SE LE DÉ A DICHO TRÁMITE, el día 10-DIEZ DE MARZO DEL 2024-DOS MIL VEINTICUATRO, según se comprueba en la siguiente imagen:



La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no substanció dicho recurso intrapartidista en los términos legales, por lo que el **14-CATORCE DE MARZO DEL 2024-DOS MIL VEINTICUATRO**, interpuse **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO** ante el **H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** el cual radicó mi solicitud bajo el número de expediente **JDC-017/2024**.

El **24-VEINTICUATRO DE MARZO DEL 2024-DOS MIL VEINTICUATRO**, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA** me notificó vía correo electrónico la resolución dictada por ellos mismos el día **23-VEINTITRÉS DE MARZO DEL 2024-DOS MIL VEINTICUATRO**, en donde en esencia desecha mi solicitud por ser supuestamente improcedente. Dicho **ACTO DE AUTORIDAD**, dictado dentro del expediente **CHNL-NL-238/2024**.

De lo anterior, el suscrito presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS-POLÍTICOS DEL CIUDADANO**, ante los **H. MAGISTRADOS** del **H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**. Mi solicitud se radicó bajo el expediente **JDC-018-2024** del índice del tribunal citado.

El **11-ONCE DE ABRIL DEL 2024-DOS MIL VEINTICUATRO**, se dictó sentencia definitiva por los **H. MAGISTRADOS DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** en el cual confirmó la resolución emitida dentro del expediente **CNHJ-NL-238-2024**, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**. Dicha sentencia fue notificada por **ESTRADOS** el día **13-TRECE DE ABRIL DEL 2024-DOS MIL VEINTICUATRO**. Contra dicha determinación he presentado DIVERSO MEDIO DE IMPUGNACIÓN en esta misma fecha, diferente al presente que ahora se presenta.

Ahora bien, en virtud que a mi parecer, el **C. MANUEL GUERRA CAVAZOS** había incurrido en la **INEGIBILIDAD** para participar en una candidatura para puestos de elección popular en el Municipio de García, Nuevo León por las **VIOLACIONES GRAVES A LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL** por el reparto masivo de recursos de procedencia ilícita y de dudosa procedencia, el **23-VEINTITRÉS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO**, el suscrito hice del conocimiento de los(as) **CONSEJEROS(AS)** del **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, diversos elementos de prueba inmersos en dicho escrito así como en los **PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES 501/2023 y 502/2024** del índice del **IEEPCNL**, para el efecto de que se pronunciaran con el **NEGAR EL REGISTRO** de la **CANDIDATURA** al **C. MANUEL GUERRA CAVAZOS** por haber incurrido en **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, REPARTO MASIVO DE RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y DE DUDOSA PROCEDENCIA, VIOLACION GRAVE A LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL** mediante el **EJERCICIÓN DE LA ACCIÓN TUITIVA** por haber **VULNERADO LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA EN EL MUNICIPIO DE GARCÍA NUEVO LEÓN, POR EL REPARTO MASIVO DE RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA ENTRE LOS ELECTORES Y ELECTORAS DE DICHO AYUNTAMIENTO**.

El **08-OCHO DE ABRIL DEL 2024-DOS MIL VEINTICUATRO**, los **CONSEJEROS** del **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN** aprobaron el registro del **C. MANUEL GUERRA CAVAZOS** mediante el **ACUERDO IEEPCNL/CG/125/2024**. Los **CC. Consejeros Electorales del Consejo General del IEEPCNL** fueron omisos en responder por escrito las solicitudes el 23 de marzo del 2024.

Contra el **ACUERDO IEEPCNL/CG/125/2024** y omisión a responder por escrito las peticiones formuladas el 23 de marzo del 2024, el suscrito recurrí dichos actos de autoridad ante el Tribunal Local Electoral. El 12-doce de abril del 2024-dos mil veinticuatro, los(as) Magistrados(as) dictaron acuerdos los acuerdos plenarios

que se anexan al presente escrito, mismos que recurro mediante la CAUSA DE PEDIR.

Dichos acuerdos plenarios me causan lo siguientes:

A G R A V I O S

Los CC. MAGISTRADOS DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, se equivocan al señalar lo siguiente:

"Es innecesario analizar y resolver la petición de la parte actora pues carece de legitimación para impugnar el acuerdo citado en la cuenta, toda vez que quien comparece no es representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (en adelante Consejo General), órgano que emitió el acto impugnado, pues resulta evidente que la representación que ostenta es ante la Comisión Municipal Electoral de García, Nuevo León (en lo sucesivo Comisión Municipal)."

Al parecer del suscrito recurrente, los H. Magistrados del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León se equivocan por lo siguiente:

No es cierto que el suscrito NO-NEGATIVO cuento con un interés jurídico para impugnar los actos de autoridad electoral dictados por el CONSEJO GENERAL del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y de PARTICIPACIÓN CIUDADANA de NUEVO LEÓN al aprobar al C. MANUEL GUERRA CAVAZOS para contender por el partido político de MORENA para la Presidencia Municipal de García, Nuevo León, por lo siguiente:

El Tribunal Local SE CONTRADICE puesto que por una parte señala que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece en su numeral 13, párrafo 1, fracción II, lo siguiente:

LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A:

... a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

... II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;

De ahí entonces que, PRECISAMENTE el suscrito RECURRÍ el ILEGAL REGISTRO del C. MANUEL GUERRA CAVAZOS para participar como candidato para la renovación del Ayuntamiento de García, Nuevo León, PUESTO QUE EL ACTO DE AUTORIDAD DEL CONSEJO GENERAL DEL IEPCNL tiene como EFECTOS el REPERCUTIR EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PROCESO ELECTORAL LLEVADO A CABO EN EL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN, donde el suscrito si tengo injerencia completa.

Por tal motivo, MI DEMANDA INTERPUESTA ANTE EL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN se circunscribió ÚNICAMENTE en lo que atiene a la ESFERA TERRITORIAL del PROCESO ELECTORAL que se está llevando a cabo en el MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN, de la cual el partido político de Morena otorgó al suscrito la calidad de Representante Propietario de dicha institución política, por lo que los ACTOS llevados a cabo por el CONSEJO GENERAL del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y de PARTICIPACIÓN CIUDADANA de NUEVO LEÓN, tiene como EFECTOS el haber PERMITIDO EL ILEGAL REGISTRO A UN

CANDIDATO QUE HA TRASTOCADO LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO ELECTORAL EN EL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN.

Esto en principio, puesto que el C. MANUEL GUERRA CAVAZOS había incurrido en la INELEGIBILIDAD para participar en una candidatura para puestos de elección popular en el Municipio de García, Nuevo León por las VIOLACIONES GRAVES A LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL por el reparto masivo de recursos de procedencia ilícita y de dudosa procedencia, los cuales dichos HECHOS fueron puestos del conocimiento el día 23-veintitrés de marzo del año en curso, a los(as) CONSEJEROS(AS) del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, y entre los cuales se allegaron diversos elementos de prueba inmersos en dicho escrito así como en los PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES 501/2023 y 502/2024 del índice del IEEPCNL, para el efecto de que se pronunciaran con el NEGAR EL REGISTRO de la CANDIDATURA al C. MANUEL GUERRA CAVAZOS por haber incurrido en ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, REPARTO MASIVO DE RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y DE DUDOSA PROCEDENCIA, VIOLACION GRAVE A LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL mediante el EJERCICIO DE LA ACCIÓN TUITIVA por haber VULNERADO LA EQUITAD EN LA CONTIENDA EN EL MUNICIPIO DE GARCÍA NUEVO LEÓN, POR EL REPARTO MASIVO DE RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA ENTRE LOS ELECTORES Y ELECTORAS DE DICHO AYUNTAMIENTO. Por lo que la Ley Electoral PROHÍBE TAJANTEMENTE inclusive TIENE COMO SANCIÓN DE REVOCAR EL REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO si se demuestra la participación del CRIMEN ORGANIZADO y utilización de bienes económicos provenientes del NARCOTRÁFICO.

POR TAL MOTIVO, Y VISTO QUE LAS MULTIPLES DÁDIVAS QUE REPARTIÓ EL C. MANUEL GUERRA CAVAZOS ANTE LOS(AS) ELECTORES(AS) DEL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN NO PROVINIERON DE RECURSOS DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA, Y SE ACREDITAN SU ILEGAL PROCEDENCIA, POR LO QUE SE PUEDE PRESUMIR SU ILÍCITO ACTUAR ENTRE LOS(AS) ELECTORES(AS) DEL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN.

Pensar lo contrario, SERÍA EL EQUIVALENTE a que los REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS en TODOS los Municipios de la República Mexicana, NO-NEGATIVO puedan CONTROVERTIR LOS EFECTOS DE LOS ACTOS DERIVADOS DE OTRAS AUTORIDADES QUE AFECTEN LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL en los municipios en los cuales ellos ejercer representación para el debido proceso electoral.

Por tal motivo, el desechamiento del juicio de inconformidad solicitado para controvertir el Acuerdo dictado por el Consejo General del índice IEEPCNL-CG-125-2024, es ilegal, puesto que efectivamente, el suscrito acudí por mis propios derechos y en ese entonces como Representante Propietario de Morena ante la Comisión Municipal Electoral de García, Nuevo León, por la VIOLACIÓN GRAVE a los PRINCIPIOS DEL PROCESO ELECTORAL, por el REPARTO MASIVO de RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA por parte del C. MANUEL GUERRA CAVAZOS entre los(as) electores(as) del Municipio de García, Nuevo León, TRAE UNA INEQUIDAD MANIFIESTA Y EVIDENTE en la CONTIENDA ELECTORAL, y se actualiza el ejercicio de la acción tuitiva para GARANTIZAR EL PRINCIPIO RECTOR DE MÁXIMA PUBLICIDAD en LOS RECURSOS ECONÓMICOS Y MÚLTIPLES DÁDIVAS QUE DE MANERA ILEGAL ENTREGÓ EL C. MANUEL GUERRA CAVAZOS ANTE LOS ELECTORES(AS) DEL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN.

En lo que respecta a lo expuesto por los H. Magistrados(as) del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el ACUERDO PLENARIO JDC-028/2024, respecto a que es IMPROCEDENTE LA ACCIÓN QUE MOTIVÓ EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA, es menester señalar lo siguiente:

En primer lugar, el SUSCRITO SI SOY MILITANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA ya que fueron omisos en responder a dicho agravio en el JDC-018-2024 del índice del citado Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por lo que los H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN fueron omisos en PRONUNCIARSE respecto al ACTO RECLAMADO consistentes en mi CANCELACIÓN DE MI REGISTRO COMO MILITANTE DE MORENA.

Por tal motivo, solicito VIA PER SALTUM, que la SALA REGIONAL MONTERREY del TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN se pronuncie con respecto a la omisión de analizar el agravio consistente en LA CANCELACIÓN DE MI REGISTRO COMO MILITANTE DE MORENA, dentro del presente juicio.

En ese sentido, ruego a Ustedes H. Magistrados de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se proceda a ANALIZAR en la PRESENTE VÍA PER SALTUM, lo relativo a mi CANCELACIÓN DE MI REGISTRO COMO MILITANTE DE MORENA, esto en virtud de que los H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN fueron omisos en pronunciarse al respecto.

Mi dicho se comprueba con el VOTO ADHESIVO expuesto en el JDC-018-2024 por la C. MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS en su calidad de MAGISTRADA DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, en el cual afirmó en esencia lo siguiente:

"... mi disenso estriba en que, en la demanda, el actor señala una presunta cancelación a su registro como militante de Morena, sin que en la sentencia se pronuncien al respecto."

Por tal motivo, en virtud de que los H. Magistrados del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León FUERON OMISOS EN PRONUNCIARSE DE FORMA COMPLETA respecto al ACTO RECLAMADO consistente en LA CANCELACIÓN DE MI REGISTRO COMO MILITANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA, es menester reiterar que es PROCEDENTE LA VÍA PER SALTUM, en virtud de que el proceso electoral ya ha comenzado en el Estado de Nuevo León, y ha sido acreditada la candidatura del C. Manuel Guerra Cavazos por parte del partido político de Morena para la renovación del Ayuntamiento de García, Nuevo León, y éste se encuentra en campaña política promoviendo el voto para su persona y su imagen en la contienda electoral.

Además, solicito a Ustedes H. Magistrados de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no se califiquen como inoperantes mis agravios siguientes, en virtud de que su repetición al plasmarlos en el presente escrito, solo es para sostener la ilegalidad del acto reclamado consistente en la cancelación indebida de mi registro como militante de MORENA, y la OMISIÓN A ESTUDIARLOS Y DAR RESPUESTA A CADA UNO DE ELLOS por parte del H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. Ante tales argumentos procedo a TRANSCRIBIR NUEVAMENTE LOS AGRAVIOS QUE FUERON OMISOS EN ESTUDIAR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

1. EL C. CARLOS MANUEL GOVEA JIMÉNEZ SI-AFIRMATIVO CUENTA CON EL INTERÉS JURÍDICO, EN VIRTUD DE QUE MI REGISTRO SE ENCUENTRA EN LAS BASES DE DATOS QUE LLEVA EL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA.

Contrario a lo afirmado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, el suscrito **C. CARLOS MANUEL GOVEA JIMÉNEZ** si me encuentro inscrito en el proceso de elección con el número de folio 126777, expedido por la propia Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA**. Dicha prueba **DOCUMENTAL** se encuentra detallada como **ANEXO 1**. Tiene relación con todos los hechos expuestos de forma integral en el presente escrito inicial de demanda electoral, y servirá para acreditar el **INTERÉS JURÍDICO** del **C. CARLOS MANUEL GOVEA JIMÉNEZ** para controvertir los **ACTOS DE AUTORIDAD ELECTORAL** llevados a cabo por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante diversas **JURISPRUDENCIAS OBLIGATORIAS** para **TODAS LAS AUTORIDADES** la facultad que tienen los órganos de justicia de **INVOCAR LOS HECHOS NOTORIOS**. Dichos criterios también resultan aplicables de **MANERA ANÁLOGA** a los **ÓRGANOS DE JUSTICIA INTRAPARTIDISTA** en cuestiones que versen la materia electoral. Dichas jurisprudencias son las siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 164049
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: XIX.1o.P.T. J/4
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023
Tipo: Jurisprudencia

HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.

Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2017123
Instancia: Pleno
Décima Época
Materias(s): Común

Tesis: P./J. 16/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10

Tipo: Jurisprudencia

HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

Ahora bien, dicha información le es propia y notoria a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en virtud que dicho registro se encuentran en la página oficial del partido www.morena.org

Por tal motivo, contrario a lo establecido por la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de MORENA, el suscrito C. CARLOS MANUEL GOVEA JIMÉNEZ si acredito al INTERÉS JURÍDICO para controvertir el ACTO DE AUTORIDAD emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES de MORENA.

A mi parecer, lo argumentado por los citados Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, **VIOLAN LAS REGLAS DE LA LÓGICA, MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA y SANA CRÍTICA** por lo siguiente:

En primer lugar, el suscrito **C. CARLOS MANUEL GOVEA JIMÉNEZ** señalé enfáticamente ante los H. Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que mi militancia en el partido político de Morena se **ACREDITA DESDE EL AÑO 2018**, y que **EXISTIÓ UN DOLO POR PARTE DE LOS ORGANISMOS INTRAPARTIDISTAS PARA BORRAR MI REGISTRO DE MLITANTE** para el efecto de señalar que carecía de **INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS DENUNCIADOS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA** y otras autoridades intrapardistas de Morena que motivaron los actos reclamados.

Además señalé que mi **MILITANCIA** en el partido político de **MORENA** se debería de valorar mediante **LAS REGLAS DE LA LOGICA, SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA** descritas en los artículo 86 y 87 del **REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA** (Aprobado durante la sesión ordinaria del Consejo Nacional, celebrada el diez de noviembre de dos mil diecinueve, y modificado por sentencia de 17 de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, identificado con número de expediente SUP-JDC-162/2020.

Lo argumentado H. Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León es **INEXACTO e ILÓGICO** por lo siguiente:

Los H. Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, pasan por alto lo estipulado en la **LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS** en sus artículos 1, 10, 25 inciso c), 29 y 30 inciso d) misma que establece la obligación a todos los partidos políticos de tner el padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia; en relación con la **LEY GENERAL DE ARCHIVOS** en sus artículos 1, 6, 7, 8, 10, 11, 31 fracción IX, 58 y 60 que establecen la obligación a **TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS de conservar la información durante mínimo 7-SIETE AÑOS**, en relación con los artículos 4 Bis del Estatuto de **MORENA**.

En dicha ley, señalada como **LEY GENERAL DE ARCHIVOS** establece la obligación para el partido político de **MORENA** de conservar todos los documentos relativos al **PADRÓN DE SUS MILITANTES**, por el término mínimo de **7-SIETE AÑOS**.

Ahora bien, tal y como lo he sostenido, el suscrito he sido militante de **MORENA** desde el año 2018, fecha en la cual el **LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** ganó la elección de **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**.

Por tal motivo, y precisamente **POR SER MILITANTE DE MORENA** en el año 2018, el partido político de **MORENA** se me otorgó la calidad de ser su **REPRESENTANTE PROPIETARIO** ante la **COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE APODACA, NUEVO LEÓN**, tal cual lo acredité con la **COPIA CERTIFICADA** expedida por el **CONSEJERO SECRETARIO** de la **COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE APODACA, NUEVO LEÓN** ante los H. Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Dicha prueba **DOCUMENTAL** que el suscrito detallé a los H. Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León como **ANEXO 2**, es una prueba suficiente para acreditar el **INTERÉS JURÍDICO** del **C. CARLOS MANUEL GOVEA JIMÉNEZ** para controvertir los **ACTOS DE AUTORIDAD ELECTORAL** llevados a cabo por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, Y PARA ACREDITAR MEDIANTE LAS**

REGLAS DE LA LÓGICA, SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA la militancia que tengo en MORENA desde el año 2018.

A mi parecer, sería ilógico decretar en mi persona UNA FACULTAD DE REPRESENTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO INCIPIENTE (que apenas estaba empezando en el año 2018) ante la AUTORIDAD MUNICIPAL ELECTORAL si no existiera en dicha persona LOS ATRIBUTOS y CUALIDADES entre ellas la CONFIANZA depositada por el partido político que se ENCUENTRA EN UNA POSICIÓN PRIVILEGIADA QUE CUALQUIER MILITANTE COMÚN Y CORRIENTE.

Yo les pregunto a Ustedes H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN lo siguiente:

1. ¿Sería lógico pensar que la FACULTAD DE REPRESENTACIÓN DE UN PARTIDO sea otorgada a cualquier persona que no tenga un interés o afinidad a dicho partido político?
2. ¿Sería lógico pensar que un partido político dé la facultad de representación a cualquier persona sin antes verificar los atributos que ésta posee?
3. ¿Sería lógico pensar que un partido político otorgue a sus enemigos las facultades de representación ante las autoridades electorales?
4. ¿Sería lógico pensar que un partido político otorgue a diestra y siniestra facultades de representación a personas que pudieran comprometer las estrategias e información privilegiada de las estrategias partidistas para la obtención y protección legal del voto ante las autoridades electorales administrativas?
5. ¿Por qué razón al suscrito C. Carlos Manuel Govea Jiménez se me otorgó la REPRESENTACIÓN PROPIETARIA ante la COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE APODACA, NUEVO LEÓN en el año 2018? Es decir, ya hace 6 años.
6. ¿Será acaso que dicha representación acredite indiciariamente mi militancia en Morena desde el año 2018?
7. ¿Por qué razón los órganos intrapartidistas de Morena VIOLAN LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS y NO-NEGATIVO cuentan con la TOTALIDAD de los archivos de sus registros como militantes desde su creación como partido político nacional?
8. Yo les pregunto a Ustedes H. Magistrados del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León ¿Será acaso que a cualquier persona se le dé la facultad de REPRESENTAR A UN PARTIDO POLÍTICO?
9. ¿Por qué razón en la DOCUMENTAL que se allegó a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León como ANEXO 3, aparece el acuerdo dictado por el MAGISTRADO PRESIDENTE por MINISTERIO DE LEY, C. LIC. FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, en el expediente SUP-REC-1730/2018, en donde se me reconoce al suscrito C. LIC. CARLOS MANUEL GOVEA JIMÉNEZ actuando en representación de MORENA en dicho expediente?

10. ¿Por qué razón en la documental que se allegó como **ANEXO 4**, ante los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León aparece el acuerdo dictado por el **MAGISTRADO PRESIDENTE, C. LIC. FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**, en el expediente **SUP-REC-128/2019**, en donde se me reconoce al suscrito **C. LIC. CARLOS MANUEL GOVEA JIMÉNEZ** y a mi hermano **C. VÍCTOR HUGO GOVEA JIMÉNEZ** como otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León por el partido político de MORENA en dicho expediente?
11. ¿Por qué razón la **DOCUMENTAL** que se allegó a los H. Magistrados del Tribunal Electoral Local como **ANEXO 5**, se encuentra el acuerdo dictado por el **MAGISTRADO PRESIDENTE, C. LIC. FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**, en el expediente **SUP-JDC-94/2020**, en donde se me reconoce que el **C. LIC. CARLOS MANUEL GOVEA JIMÉNEZ** y que me ostento como protagonista del cambio verdadero del partido político de MORENA?
12. ¿Por qué razón la **DOCUMENTAL** que se allegó a los Magistrados Electorales del Tribunal Electoral Local como **ANEXO 6**, consistente en la **CERTIFICACIÓN** que realizó el **JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO, C. MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, se me reconoce como **REPRESENTANTE PROPIETARIO** del partido político de MORENA ante la **COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL DE GARCÍA**, no fue tomada en cuenta de manera circunstancial por parte de los Magistrados Electorales del Estado de Nuevo León?
13. ¿Por qué razón las **DOCUMENTALES** allegadas a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León como **ANEXOS 7 y 8**, consistente los oficios No. CME/006/24 y CME/008/24 expedida por la **C. CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**, se reconoce al suscrito **C. LIC. CARLOS MANUEL GOVEA JIMÉNEZ** como representante propietario del partido político de MORENA ante dicha Comisión Municipal Electoral de García, Nuevo León, y dichas documentales no fueron tomadas en cuenta como pruebas fehacientes para acreditar de manera circunstancial mi militancia de Morena?

Es obvio que lo expuesto por los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León VIOLAN las **REGLAS DE LA LÓGICA, MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA y SANA CRÍTICA** ya que todas y cada una de las pruebas allegadas como **ANEXOS** a dichos Magistrados(as), prueban la irrefutable condición que si al suscrito **C. CARLOS MANUEL GOVEA JIMÉNEZ** se me concedió el honor y privilegio de ser **REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA** desde el año 2018, es más que obvio que mi **MILITANCIA** se acredita desde tal tiempo, tal y cual lo he manifestado en múltiples escritos, y que lo expuesto por el partido político resulta ser falso, puesto que pretender borrar mi registro de mi militancia con el único objetivo de argumentar una supuesta falta de interés jurídico.

Toda la información señalada es visible en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante: <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/> y de la cual solicito **INSPECCIÓN JUDICIAL** a dicha página electrónica oficial de **MÁXIMO ÓRGANO DE JUSTICIA ELECTORAL EN EL PAÍS.**

Ahora bien, los Magistrados(as) del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León se equivocan al establecer lo siguiente:

"El carácter de ciudadano o militante no coloca a la parte promovente en una especial posición frente al orden jurídico, sino que, por el contrario, por ser persona ciudadana es un presupuesto para ejercer el derecho al voto. La afectación de manera genérica al derecho de votar, o respecto de la legalidad de un acuerdo aprobado por el Organismo Público Electoral sobre el registro de una candidatura, nose traduce en un interés jurídico, sino en un interés simple, que no puede ser reconocido en el presente juicio."

Esto por la razón de que los CC. MAGISTRADOS (AS) DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN perdió de vista el HECHO NOTORIO que la SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ordenó mediante distintas sentencias al partido político de MORENA tuviera a bien actualizar su padrón de militantes, y otorgó a la militancia de MORENA la facultad de COMPROBAR mediante cualquier indicio su militancia, esto de conformidad con la sentencia SUP-JDC-1573/2019, y sus RESPECTIVAS SENTENCIAS derivadas del INCUMPLIMIENTO DE MORENA en donde se advertían inconsistencias graves en su padrón de militantes. Esto es visible en la página oficial de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación visible en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/4022/0>

Las sentencias dictadas por la SALA SUPERIOR del PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN se encuentran señaladas como ANEXO 9, y de la cual tiene relación con todos los hechos expuestos de forma integral en el presente escrito inicial de demanda electoral, y servirá para acreditar el INTERÉS JURÍDICO del C. CARLOS MANUEL GOVEA JIMÉNEZ para controvertir los ACTOS DE AUTORIDAD ELECTORAL llevados a cabo por la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, Y PARA ACREDITAR MEDIANTE LAS REGLAS DE LA LÓGICA, SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA la militancia que tengo en MORENA desde el año 2018.

Las sentencias interlocutorias dictadas para que partido político de MORENA cumpliera a cabalidad lo ordenado en el expediente SUP-JDC-1573/2019, otorgó la PRERROGATIVA a DEMOSTRAR LA MILITANCIA de MORENA a CUALQUIER PERSONA QUE SE AUTOADSCRIBIERA COMO MILITANTE O SIMPATIZANTE DE MORENA, o TENGAN INTERÉS EN HACERLO.

Esto en virtud de quel partido político de MORENA incumplió en más de una ocasión lo ordenado por el Máximo Tribunal Electoral en el País.

Por tal motivo, EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN fue el TOMAR EN CUENTA LA MILITANCIA DE MORENA a TODAS AQUELLAS PERSONAS que se AUTOADSCRIBAN como MILITANTES o SIMPATIZANTES DE MORENA o que TENGAN INTENCIÓN EN HACERLO.

RAZÓN POR DEMÁS A QUE SE ME TENGA POR RECONOCIDA MI MILITANCIA EN MORENA CON LAS DOCUMENTALES QUE HE ANEXADO AL PRESENTE ESCRITO.

Por tal motivo, y visto que es un HECHO NOTORIO que la SALA SUPERIOR del TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECIÓ SE DEBE DE OTORGAR LA MILITANCIA A ORENA y tomar en CUENTA LA MILITANCIA DE MORENA a TODAS AQUELLAS PERSONAS que se AUTO ADSCRIBAN como MILITANTES o SIMPATIZANTES DE MORENA o que TENGAN INTENCIÓN EN HACERLO.

Por lo tanto, LOS CIUDADANOS NO CUENTAN CON UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO para combatir la INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO DE MORENA, y viola la JURISPRUDENCIA DE CARÁCTER OBLIGATORIO expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2028583
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: III.1o.A. J/4 CS (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONLLEVA PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE DEFENSA, PARA EVITAR DILACIONES EN SU RESOLUCIÓN.

Hechos: En el conocimiento y resolución de diversos juicios de amparo y recursos se advirtieron prácticas y soluciones procesales que retrasan el efectivo acceso a la justicia, porque se eligen opciones que ocasionan trabas para la pronta solución de los conflictos, lo que provoca que la sentencia o su ejecución se desfase, originando una justicia tardía.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales la obligación de garantizar la efectividad de los medios de defensa, para evitar dilaciones en su resolución.

Justificación: Conforme a las máximas del derecho, al artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los criterios obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los artículos 1, numeral 1, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deriva que el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar normativamente un juicio o un recurso eficaz, sino también la de asegurar su debida aplicación por las autoridades judiciales, en aras de evitar una demora prolongada en su resolución, en tanto que ésta, por sí misma, puede llegar a constituir una violación de las garantías judiciales; por consiguiente, las autoridades jurisdiccionales deben cumplir con la obligación de resolver los casos sometidos a su jurisdicción dentro de un plazo razonable, al ser un presupuesto imprescindible del derecho fundamental al debido proceso que asiste a las partes del proceso antes, durante y terminado éste, que se traduce -según lo definió la Corte Interamericana de Derechos Humanos- en que la persona juzgadora desahogue el proceso dentro del margen temporal establecido en la norma que lo rige; de ahí que sea preciso que en cada proceso se observen todos los requisitos útiles para promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución legal a un mismo

problema durante el proceso, deberá optarse por aquella que evite obstáculos excesivos e irrazonables.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA A PARTIR DEL LUNES 15 DE ABRIL DE 2024, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PUNTO NOVENO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 1/2021.

Asimismo, es aplicable la JURISPRUDENCIA expedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del Registro digital: 2002436, en la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito de la Décima Época, en las Materias(s): Constitucional, Administrativa, derivada de la Tesis: I.4o.A. J/1 (10a., cuya fuente es: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1695, cuya letra dice:

"ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO."

PRUEBAS

1. LAS DOCUMENTALES Y PRUEBAS TÉCNICAS SEÑALADAS EN TODO EL CUERPO DEL PRESENTE DOCUMENTO, así como HECHOS NOTORIOS de los expedientes SUP-REC-1730/2018, SUP-JDC-128/2019, SUP-JDC-94/2020 y otros, mismos que solicito tengan a bien admitir como HECHOS NOTORIOS³ y que describen como ANEXOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 que se allegan al presente escrito y de la cual se han hecho referencia A LO LARGO DEL PRESENTE LIBELO, mismos que solicito tengan a bien admitir como HECHOS NOTORIOS.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado.

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que me favorezca.

Por lo antes expuesto y fundado,

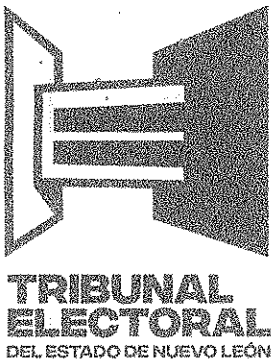
A Ustedes H. Magistrados(as) que integran la H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, atentamente pido se sirvan: Tenerme por RECURRIENDO los acuerdos plenarios dictados el 12-DOCE DE ABRIL DEL 2024-DOS MIL VEINTICUATRO, dentro de los expedientes JI-055-2024 y JDC-028/2024, por el H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, por los(as) Magistrados(as) del H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, contra los actos y autoridades identificados en el cuerpo de este documento

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A LA FECHA DE PRESENTACIÓN.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

CARLOS MANUEL GÓMEZ RAMÍREZ

³ HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Tesis: P./J. 16/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

AL C. CARLOS MANUEL GOVEA JIMÉNEZ.

DOMICILIO: Calle Capitán Aguilar 616 Norte, entre Isaac Garza y Jerónimo Treviño centro, de Monterrey, Nuevo León.

Dentro del expediente número JDC-028/2024, formado con motivo del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, iniciado por el C. CARLOS MANUEL GOVEA JIMÉNEZ; se ha emitido ACUERDO PLENARIO el día 12-doce de abril de 2024-dos mil veinticuatro, de la cual se adjunta copia certificada.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse Doña Alondra Wilson Person en virtud de haberlo encontrado presente, a las 19:33 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en Vigor. - Doy Fe. -

Monterrey, Nuevo León, 12-doce de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León, siendo las 19:38 horas del día 12-doce de abril del año 2024-dos mil veinticuatro, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio de el **C. CARLOS MANUEL GOVEA JIMÉNEZ**, sito en Calle Capitán Aguilar 616 Norte, entre Isaac Garza y Jerónimo Treviño centro, de Monterrey, Nuevo León, y previamente de haberme cerciorado que el domicilio en que me encuentro constituido corresponde al mismo que ocupa la parte buscada, por el informe de dos vecinos contiguos al lugar quienes se negaron a proporcionar sus nombres, pero que fueron constantes al manifestar que efectivamente la persona que busco se encuentra constituido en el domicilio antes referido; en este acto se da fe de que dicho domicilio se encuentra en su totalidad cerrado; es por lo cual procedo a fijar en un lugar visible de dicho domicilio, la Cédula de Notificación personal que contiene transcripción íntegra de la resolución emitida en fecha 12-doce de abril del año 2024-dos mil veinticuatro por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente número **JDC-028/2024**, formado con motivo del **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**; mediante tal resolución, este Tribunal tuvo a bien dictar ACUERDO PLENARIO el referido medio de impugnación. Asimismo, se hace constar que junto con la referida cédula de notificación, se fija copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito. Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia. - DOY FE. -

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**


TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

En Monterrey, Nuevo León, siendo las 9:00-nueve horas del 10-diez de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario General de Acuerdos en funciones adscrito al Tribunal Electoral de la entidad, doy cuenta al **Pleno de este organismo jurisdiccional** con un escrito presentado por **Carlos Manuel Govea Jiménez**, ante la oficialía de partes de este Tribunal, a las **17:40-dieciséis horas con cuarenta minutos**, del **9-nueve del citado mes y año**, con 7-siete anexos. **DOY FE. RÚBRICA**

Monterrey, Nuevo León, a 12-doce de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

Vista la cuenta rendida por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal. Ahora bien, una vez que se ha analizado la demanda objeto de la cuenta, se desprende que con ella se solicita la presentación de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, pues si bien se invoca el principio denominado "LA CAUSA DE PEDIR", lo cierto es que la parte promovente ejerce su acción con fundamento en lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, es meridianamente claro que la parte actora **Carlos Manuel Govea Jiménez**, por su propio derecho como militante de Morena y en su calidad de representante propietario de Morena ante la Comisión Municipal Electoral de García, Nuevo León, ocurre ante este organismo jurisdiccional a fin de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar el **acuerdo de registro como candidato de Manuel Guerra Cavazos, para la Presidencia Municipal de García, Nuevo León, por el partido Morena**, con la clave IEPCNL/CG/125/2024 (en lo sucesivo el acuerdo reclamado), que aprobó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (a continuación como autoridad demandada); en consecuencia, de conformidad con lo establecido en las Normas para la tramitación del juicio de la ciudadanía, aprobadas por este Tribunal Electoral en el acta de Sesión Extraordinaria celebrada el 10-diez de noviembre de 2014-dos mil catorce, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 17-dieciséis del mismo mes y año, así como acorde a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", consultable en el sitio oficial de internet de dicha autoridad, el Pleno de este Tribunal **ACUERDA:**

PRIMERO. Radicación. Se tiene por recibido el referido escrito de demanda, el cual se ordena agregar a sus autos para que obre como corresponda y se radica bajo el número de expediente **JDC-28/2024.**

SEGUNDO. Domicilio para notificaciones. Se tiene a la parte actora señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el lugar indicado en el escrito de demanda.

TERCERO. Escisión. En la especie se tiene que la parte actora comparece (a) por su propio derecho como militante de Morena y (b) como representante propietario de Morena ante la Comisión Municipal Electoral de García, Nuevo León, a fin de impugnar el acuerdo reclamado; en este contexto, cobra relevancia el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XX/2012, de rubro "ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE

HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)", en la cual se establece lo siguiente:

"De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 58, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se colige que debe garantizarse el acceso pleno a la justicia, observándose las formalidades esenciales del procedimiento. En ese contexto, **cuando el escrito de demanda lo suscriben ciudadanos por su propio derecho y con el carácter de dirigentes partidistas, exponiendo agravios relativos a violaciones a su esfera jurídica y a la del partido político, el juzgador debe escindir la demanda a efecto de que la litis planteada se resuelva de forma completa y congruente, por las vías jurisdiccionales procedentes.**"

(Énfasis añadido)

En esta tesitura, se escinde la demanda según se indica:

- a) Se conoce dentro del presente expediente **JDC-28/2024**, la demanda que nos ocupa en su vertiente de agravios que formula la parte actora por sus propios derechos como militante de Morena.
- b) La demanda que motiva el presente acuerdo en su vertiente de ser promovida por la representación de Morena ante la Comisión Municipal Electoral de García, Nuevo León, deberá sustanciarse en Juicio de Inconformidad, ello, toda vez que ese es el medio de impugnación previsto en la legislación electoral local para combatir actos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, antes Comisión Estatal Electoral 281 fracción V, 283 fracción III, 286 fracción II, inciso b), numeral 2 y 291 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; con la aclaración que la presente determinación no prejuzga sobre la procedencia de la vía.

En consecuencia, se ordena la formación del expediente a fin de que: **(a)** con la copia certificada de la demanda y sus anexos y **(b)** copia certificada del presente proveído, se proceda al conocimiento de la acción por la vía precisada.

Cuarto. Improcedencia de la acción que motiva el Juicio de la Ciudadanía. Se **DESECHA** de plano la demanda planteada pues en concepto de este Tribunal la parte actora, (se reitera en compareciendo por sus propios derechos como militante de Morena) **carece de interés jurídico** para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297, fracción VI y 317, fracción VI de la Ley Electoral local, en relación con lo dispuesto en los apartados de "PROCEDENCIA" y "DISPOSICIONES GENERALES" de las Normas en cita, es meridianamente claro que la parte actora tiene la obligación de alegar la existencia de una vulneración a un derecho subjetivo concreto, mencionar cuál sea el acto específico de la autoridad que afecten ese derecho, del cual pudiera derivar el agravio correspondiente y que, a la postre, pudiera ser susceptible de reparación por la instancia jurisdiccional; extremos que no se colman en la especie.

El Juicio de la Ciudadanía es el medio de impugnación que resulta procedente para garantizar el derecho a votar y ser votado, en cualquiera de sus vertientes, así como el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Ahora bien, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano tiene como propósito garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto, omisión o resolución en materia electoral conculque sus derechos político-electorales.

Sin embargo, el derecho de acceso a la tutela judicial no releva a la parte actora de la carga de demostrar que cuenta con un interés jurídico para promover el medio de defensa, esto es, la parte actora tiene la carga de precisar la vulneración de algún derecho sustancial de índole político-electoral, de manera que se justifique la intervención del órgano jurisdiccional para lograr la reparación de la violación aludida, formulando los argumentos correspondientes, mediante los cuales justifique la necesidad de restituir al demandante en el goce de sus derechos.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia de la Sala Superior 7/2002, de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

En este tenor, es necesario mencionar que, al resolver el Juicio Electoral identificado con la clave **SUP-JE-4/2018**, la Sala Superior determinó que en los medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, **por quienes tengan interés jurídico**, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo.

Igualmente, en el juicio ciudadano **SUP-JDC-1117/2017**, dicho organismo jurisdiccional determinó que para que el interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, se podrá restituir al actor en el goce del derecho violado.**

En este orden de ideas, resulta una condición imperativa para la procedencia de un medio de impugnación en materia electoral que el acto reclamado afecte de manera directa e inmediata alguno de los derechos de quien lo combata.

Así las cosas, una vez que se ha analizado la demanda que dio origen al presente expediente, se advierte que, en la especie, se actualiza una causal de improcedencia, toda vez que la demanda no reúne los requisitos de ley, ya que la parte actora, al carecer de interés jurídico, no se encuentra legitimada para interponer el medio de defensa.

En relación con el tema, en la sentencia dictada en el expediente **SUP-JE-4/2018**, la Sala Superior señaló que, para que la parte actora acredite fehacientemente su interés jurídico, debe demostrar lo siguiente:

- a) **la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y**

- b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En el presente juicio, la parte actora pretende combatir, sustancialmente, que la autoridad demandada aprobó el registro de la candidatura propuesta por Morena a la Presidencia Municipal de García, Nuevo León; al respecto, resulta evidente que no se controvierte la afectación de un derecho sustancial del promovente por la comisión de un acto que sea susceptible de impugnación a través de un Juicio de la Ciudadanía, pues, se reitera, la parte promovente no precisa cuál sea la afectación a algún derecho sustantivo concreto que pueda ser susceptible de reparación.

En efecto, si bien la parte actora argumenta que la actuación de la autoridad demandada no es ajustada a derecho, lo cierto es que sus argumentos, para efecto de la procedencia del juicio, resultan genéricos, pues no menciona claramente cuál es el derecho subjetivo, de índole político-electoral, que estima se le vulnera, como tampoco menciona la forma en que la supuesta violación se actualizó a través de una actuación concreta de la autoridad demandada. Esto es, en la especie la parte actora manifiesta su inconformidad sobre el acto que aprobó la responsable, sin embargo, se reitera, no alega una afectación a su esfera jurídica, lo que hace de manifiesto su carencia de interés jurídico.

A mayor abundamiento, en la especie tampoco se surte interés legítimo de la parte actora. Sobre este particular, corresponde precisar que, acorde a lo razonado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-33/2022 y acumulados, se tiene que el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la especial situación frente al orden jurídico. Este tipo de interés opera cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo que, por ejemplo, ha padecido una discriminación histórica y estructural. En esos casos, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/2015, de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN".

La Sala Superior señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal¹. Entonces, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que:

- a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;

¹ Véanse las dos siguientes tesis: 1) 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS como REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598; y 2) 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE, visible en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página: 690.

- b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que se guarda frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva; y,
- c) por regla general, la persona que promueve pertenezca a esa colectividad.

En esta tesitura, acorde a la ejecutoria recién señalada, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se alega en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

De conformidad con la Jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior, de rubro "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR", los partidos políticos están legitimados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos en determinados supuestos.

Ahora bien, la Sala Superior también ha considerado que se actualiza el interés legítimo de los promoventes cuando está en juego la garantía del ejercicio efectivo de un derecho constitucional y convencional, por ejemplo, a la participación política, mediante un mecanismo de participación ciudadana, como es la revocación de mandato, y la situación de la ciudadanía frente al ordenamiento jurídico hace necesario reconocer su interés legítimo². Además, el interés legítimo está encaminado a permitir que una persona o grupo de personas con una afectación a sus derechos grupales pueda corregir por la vía jurisdiccional las decisiones públicas que, por su especial naturaleza, es poco probable que sean atendidas por otra vía³.

Por lo tanto, es posible concluir que para tener acreditado un interés legítimo es necesario demostrar la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado y que la parte actora forme parte de dicho grupo.

En este contexto, no se advierte que la parte actora cuente con un interés legítimo, pues no se aprecia que se encuentre en una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, ni argumenta que esté acudiendo en representación de algún grupo en situación de discriminación histórica, estructural o alguna cuestión similar. Si bien, todo ejercicio democrático está intrínsecamente relacionado con el derecho de la ciudadanía de votar o a la participación política, lo cierto es que este hecho no permite acreditar el interés legítimo, ya que la posible vulneración al derecho a votar o ser votado no se limita a un grupo o tiene un efecto especial a alguna colectividad.

Es decir, el carácter de ciudadano o militante no coloca a la parte promovente en una especial posición frente al ordenamiento jurídico, sino que, por el contrario, ser una persona ciudadana es un presupuesto para ejercer el derecho al voto. Por lo tanto,

² Ver SUP-JDC-1235/2015 y SUP-JDC-1127/2021 y acumulado.

³ Ver jurisprudencia 9/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

la afectación de manera genérica al derecho de votar, o respecto de la legalidad de un acuerdo aprobado por el Organismo Público Local Electoral sobre el registro de una candidatura, no se traduce en un interés legítimo, sino en un interés simple, que no puede ser reconocido en el presente juicio.

Consecuentemente, este organismo jurisdiccional, considera que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la parte actora y, por tanto, con fundamento en los artículos y criterios invocados en la presente determinación, **SE DESECHA** la demanda que dio origen al presente juicio.

Notifíquese en términos de ley. Así lo acordaron y firman por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y de la Magistrada en funciones **Yuridia García Jaime**; ante la presencia del Secretario General de Acuerdos en funciones, **Fernando Galindo Escobedo**, que autoriza. **DOY FE. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
MAGISTRADA EN FUNCIONES

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 12-doce de abril de 2024-dos mil veinticuatro. conste. **RÚBRICA**

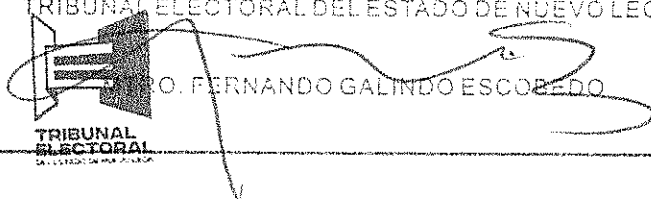
Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. **DOY FE. RÚBRICA**

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente MX-0282074 : mismo que consta en 04 copias foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon. a 17 del mes de abril del año 2024.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.


O. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

AL C. CARLOS MANUEL GOVEA JIMÉNEZ, en su calidad de representante propietario de Morena ante la Comisión Municipal Electoral de García, Nuevo León.

DOMICILIO: Calle Capitán Aguilar 616 Norte, entre Isaac Garza y Jerónimo Treviño centro, de Monterrey, Nuevo León.

Dentro del expediente número JI-055/2024, formado con motivo del JUICIO DE INCONFORMIDAD, iniciado por el C. CARLOS MANUEL GOVEA JIMÉNEZ, en su calidad de representante propietario de Morena ante la Comisión Municipal Electoral de García, Nuevo León; se ha emitido ACUERDO PLENARIO el día 12-doce de abril de 2024-dos mil veinticuatro, de la cual se adjunta copia certificada.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse María del Carmen Rodríguez en virtud de No haberlo encontrado presente, a las 14:38 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en Vigor. - Doy Fe. -

Monterrey, Nuevo León, 12-doce de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.


C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León, siendo las 10:38 horas del día 12-doce de abril del año 2024-dos mil veinticuatro, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio de el **C. CARLOS MANUEL GOVEA JIMÉNEZ**, en su calidad de representante propietario de Morena ante la Comisión Municipal Electoral de García, Nuevo León; sito en Calle Capitán Aguilar 616 Norte, entre Isaac Garza y Jerónimo Treviño centro, de Monterrey, Nuevo León, y previamente de haberme cerciorado que el domicilio en que me encuentro constituido corresponde al mismo que ocupa la parte buscada, por el informe de dos vecinos contiguos al lugar quienes se negaron a proporcionar sus nombres, pero que fueron constantes al manifestar que efectivamente la persona que busco se encuentra constituido en el domicilio antes referido, en este acto se da fe de que dicho domicilio se encuentra en su totalidad cerrado; es por lo cual procedo a fijar en un lugar visible de dicho domicilio, la Cédula de Notificación personal que contiene transcripción íntegra de la resolución emitida en fecha 12-doce de abril del año 2024-dos mil veinticuatro por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente número **JI-055/2024**, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**; mediante tal resolución, este Tribunal tuvo a bien dictar ACUERDO PLENARIO el referido medio de impugnación. Asimismo, se hace constar que junto con la referida cédula de notificación, se fija copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito. Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia. - DOY FE. -

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

En Monterrey, Nuevo León, siendo las 11:00-once horas del 12-doce de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario General de Acuerdos en funciones adscrito al Tribunal Electoral de la entidad, doy cuenta al Pleno este organismo jurisdiccional, dos copias certificadas consistentes en: (1) del acuerdo plenario que dictó este Tribunal Electoral en esta misma fecha dentro de los autos del expediente JDC-28/2024 y (2) de la demanda presentada por **Carlos Manuel Govea Jiménez** ante la oficialía de partes de este Tribunal a las 17:40-dieciséis horas con cuarenta minutos, del 9-nueve de los corrientes, con 7-siete anexos. **DOY FE. RÚBRICA**

Monterrey, Nuevo León, 12-doce de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

Vista la cuenta rendida por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal y, en atención a que el Pleno de este Tribunal Electoral acordó dentro de los autos del expediente JDC-28/2024 la escisión de la demanda que lo motivó a fin de que se instruyera por la vía del juicio de inconformidad la demanda presentada por **Carlos Manuel Govea Jiménez**, en su calidad de representante propietario de Morena ante la Comisión Municipal Electoral de García, Nuevo León, (en lo sucesivo la parte actora); en consecuencia, se tiene a la parte actora promoviendo Juicio de Inconformidad en contra del acuerdo de registro como candidato de Manuel Guerra Cavazos, para la Presidencia Municipal de García, Nuevo León, por el partido Morena, con la clave IEEPCNL/CG/125/2024 (en lo sucesivo el acuerdo reclamado), que aprobó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (a continuación como autoridad demandada). Ahora bien, en términos de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", consultable en el sitio oficial de internet de dicha autoridad, el Pleno de este Tribunal **ACUERDA:**

PRIMERO. RADICACIÓN. Se tiene por recibido el escrito y anexos que se citan en la cuenta, el cual se registra como Juicio de Inconformidad bajo el número de expediente JI-55/2024.

SEGUNDO. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. Se tiene a la parte actora señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en su demanda.

TERCERO. IMPROCEDENCIA. Es innecesario analizar y resolver la petición de la parte actora pues carece de legitimación para impugnar el acuerdo citado en la cuenta, toda vez que quien comparece no es representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (en adelante Consejo General), órgano que emitió el acto impugnado, pues resulta evidente que la representación que ostenta es ante la Comisión Municipal Electoral de García, Nuevo León (en lo sucesivo Comisión Municipal).



IN CONSTITUCIONALIDAD

En este sentido, se tiene que el artículo 302, fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, establece que los sujetos legitimados para interponer el juicio de inconformidad son el candidato o candidatos y el partido político por el representante acreditado. Sobre este particular, cobra relevancia lo previsto en el numeral 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que se entiende por representantes de los partidos políticos, los siguientes:

- I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
- II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
- III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En este orden de factores, es menester destacar que en términos de lo previsto en el artículo 36 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la representación que tengan los partidos políticos ante las Comisiones Municipales Electorales, está acotada al ámbito propio del organismo electoral municipal; luego entonces, si en el presente asunto, **Carlos Manuel Govea Jiménez**, en su carácter de representante propietario de Morena ante la Comisión Municipal, pretende impugnar un acto que tiene su origen en el Consejo General, es inconcuso que su representación no tiene los alcances que supone, siendo lo conducente, en todo caso, que fuera la representación legítima de Morena que se encuentra formalmente registrada ante el Consejo General de dicho instituto quien está facultada para controvertir los actos del organismo público local electoral de la entidad.

Similar criterio aplicó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1552/2018**, en el que razonó, entre otros aspectos, que si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución Federal, las constituciones locales y la legislación aplicable, ello no puede entenderse en el sentido de que estos pueden actuar indistintamente ante esos órganos y en los ámbitos de la competencia organizativa con que cuentan.

FALSO

Con base en el criterio descrito, resulta claro que los partidos políticos están legitimados para impugnar o comparecer como terceros interesados en la elección en la que participan, **pero ello, por medio de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral primigeniamente responsable**, sin que en el caso se advierta alguna excepción a esta regla. Por tanto, como se indicó, en el presente juicio **Carlos Manuel Govea Jiménez**, en su carácter de representante propietario de **Morena ante la Comisión Municipal**, carece de legitimación, pues no acude como representante de dicho partido ante

el Consejo General, órgano que emitió el acto impugnado; sirve de apoyo a lo anterior lo previsto en los artículos 302, fracción IV y 317, fracción VI, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y, por tanto, **SE DESECHA** el presente juicio de inconformidad. Por otra parte, resulta pertinente mencionar que no es el caso de reencauzar a diverso medio de impugnación, toda vez que en el escrito de demanda no se argumenta la infracción de algún derecho sustancial de la parte promovente en lo personal que sea susceptible de reparación en esta instancia.

En este mismo sentido, tampoco se actualiza la acción tuitiva de interés público o interés legítimo a favor de la parte actora, pues, se reitera, la representación con la cual comparece se encuentra circunscrita al ámbito de las actividades de la Comisión Municipal o de aquellas en que sea parte; por lo tanto, procede desechar la demanda que nos ocupa.

Notifiquese en términos de ley. Así lo acordaron y firman por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y de la Magistrada en funciones **Yuridia García Jaime**; ante la presencia del Secretario General de Acuerdos en funciones, **Fernando Galindo Escobedo**, que autoriza. **DOY FE. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
MAGISTRADA EN FUNCIONES

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 12-doce de abril de 2024-dos mil veinticuatro. conste. **RÚBRICA**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. **DOY FE. RÚBRICA**

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente JI-05512034 : mismo que consta en 02-dos foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 12 del mes de abril del año 2024.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

RO. FERNANDO CALINDO ESCOBEDO